



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2204/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2204/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó el Certificado Único de Zonificación emitido el 16 de diciembre de 2021, respecto del predio de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque el Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Búsqueda Exhaustiva, Certificado, Zonificación, Predio, Versión Pública, Acta Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2204/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2204/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2204/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **093209225001007**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se adjunta solicitud en formato pdf.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Medio electrónico aportado por el solicitante.

A su solicitud de información, la persona solicitante anexó un escrito libre, mediante el cual señaló lo siguiente:

[...]

Buenos días, por medio de la presente solicito:

1. Certificado único de Zonificación emitido el 16 de diciembre de 2021

Desagregar por:

1. Autoridades que intervinieron.

2. **Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales** y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú.

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal a: [...]

Gracias,

[...]

[Sic.]

II. Respuesta. El catorce de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2938/2025**, de once de julio, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 093209225001007, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría De Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Se adjunta solicitud en formato pdf." (Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Directos General de Asuntos Jurídicos hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos, a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 153 bis del citado Reglamento.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/2873/2025** de fecha 07 de julio de 2025 de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dieron respuesta a lo solicitado, por lo que se adjuntan en copia simple al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/2873/2025**, de siete de julio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 093209225001007**, en la que se solicitó:

"... Buenos días, por medio de la presente solicito: 1. Certificado único de Zonificación emitido el 16 de diciembre de 2021 Desagregar por:

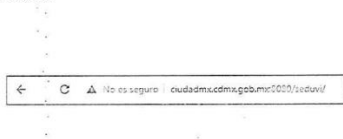
1. Autoridades que intervinieron.
2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de. Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, y las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica número D-SPOTMET-03/160425 de fecha 15 de abril de 2025, le informo que:

La solicitud que nos ocupa no señala el número de folio correspondiente al trámite de interés, un domicilio completo (calle, número oficial, colonia y alcaldía) y/o croquis de localización que permita brindar información precisa respecto a los antecedentes de certificados emitidos, por lo que se sugiere ingresar una nueva solicitud de información proporcionando dicha información para estar en posibilidad de brindar información precisa respecto de la documental de interés.

Adicionalmente, privilegiando el acceso a la información y de conformidad con los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal vigente, me permito hacer de su conocimiento que a través del denominado Sistema de Información Geográfica "CIUDADMX", disponible en la página web: <http://ciudadmxcdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se puede visualizar la información relativa a los predios, tal es el caso de la zonificación, normatividad aplicable y antecedentes de certificados emitidos, mediante el siguiente proceso:

1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:



2. Ya en CIUDADMX, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio:



3. A continuación se muestra el predio ingresado y un cuadro con la información del mismo, que al seleccionarlo permite visualizar la normatividad de uso de suelo que le aplica:



4. Se mostrará el reporte del predio, el cual contiene la dirección, zonificación, normas aplicables y antecedentes del predio (certificados emitidos). Para conocer los usos de suelo permitidos, dar clic en el apartado "Ver tabla de Uso".



5. Podrá identificar el nombre del Programa Parcial o Delegacional de Desarrollo Urbano que le aplica, así como los usos del suelo permitidos:

PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN, RATIFICADO EN LA O.D.D.F. EL 10 DE AGOSTO DE 1985			
USOS DEL SUELO PERMITIDOS			
HABITACIONAL UNIFAMILIAR 1.50 m (Alturas sobre nivel de banquetas)		USOS PERMITIDOS	
GÉNERO	SUBGÉNERO	USOS PERMITIDOS	
SERVICIOS	Uso multifamiliar	Uso residencial	
	Edificios Administrativos	Uso comercial	
NOTA:	Todos los usos en este Programa son de Tipo Transitorio Permisibles		

Cabe aclarar que dicho instrumento al ser de divulgación no tiene efecto jurídico.

Lo anterior, de conformidad con los Artículos 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 209: "... Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...".

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][*Sic.*]

III. Recurso. El quince de julio, la parte recurrente, a través de la Ventanilla de este Instituto, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Ventanilla .- Se manifiesta inconformidad respecto a la respuesta recibida mediante la solicitud de acceso a la información pública (SAI) con folio 093209225001007. Ello toda vez que no se acreditó una búsqueda exhaustiva.
[Sic.]

En ese tenor, la persona ahora recurrente anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2966/2025**, de catorce de julio, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos le informo que, en esta Unidad de Transparencia, se presentó una inconformidad en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 093209225001007.

En tal sentido, adjunto los documentos correspondientes para los fines que haya lugar. Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Escrito libre, mediante el cual señaló su inconformidad, en los términos siguientes:

[...]

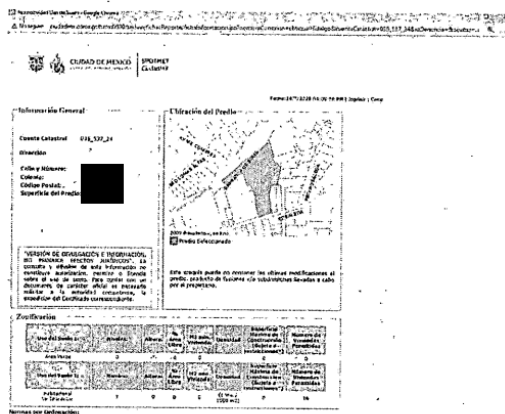
A quien corresponda,

Por medio de la presente, se manifiesta inconformidad respecto de la respuesta recibida mediante la solicitud de acceso a la información pública (SAI) con folio 093209225001007.

Ello toda vez que no se acreditó una búsqueda exhaustiva, con base en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En suma, a lo anterior, la página de internet que indican en su respuesta, no contiene la información solicitada. Por el contrario, únicamente señala una solicitud, cuyo contenido no se despliega, por lo que no es visible:

<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>



Uso del Suelo 1:	Nivelada	Altura:	Área:	M ² m ² Vivienda:	Densidad:	Hábitats de Construcción (Edificios y Pasadizos)	Viviendas por Ciudadano
Area Verde:	-	-	-	0	-	0	0
Uso del Suelo 2:	Pavimentado	Altura:	Área:	M ² m ² Vivienda:	Densidad:	Hábitats de Construcción (Edificios y Pasadizos)	Viviendas por Ciudadano
Infraestructura y Servicios:	3	0	0	0	0	0	0

Normas por Ordenación:

-Particulares-

est. de la Norma Restricciones a la Construcción de Habitación Unifamiliar.

est. de la Norma Fomento de Predios.

est. de la Norma Multifamiliar Uniforme.

est. de la Norma Perfiles que Limitan con Zonificación AU.

Estacionamiento.

-Antecedentes-

Tercera	Fecha de solicitud	Ciudad	Cod.
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO 1	2023-07-19	JARE VERDE/HABITACION UNIFAMILIAR	
CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2021-12-13		
SOLICITUDES DE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO	2023-07-14		[No concluido]

"A la superficie máxima de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables."

Cuando los Programas de Desarrollo Urbano determinen dos o más normas de ordenación y/o dos o más normas por validez para un terreno inmueble, el propietario o poseedor deberá elegir una sola de ellas, renunciando así a la aplicación de las restantes.

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos bajo el Registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será la unidad ejecutora de la Secretaría de Hábitat, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana proceder a su rectificación.

Este sistema no incorpora la información de los certificados de derechos adquiridos, cambios de uso de suelo, polígonos de actuación o predios sucesores sujetos al Sistema de Transferencia de Potestades de Desarrollo Urbano, que impliquen modificaciones sobre uso e intensidad de las construcciones.

Comé Pánfilo
Gobernador de la Ciudad de México
 Secretario de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
 Secretaría de Información Geográfica

< > CF A través: metropia.bndi.com.mx/pma/mis/habitantes/bndi/verificar/estados/paginas/estados/992?Id=Vivo Si se desea la página volver a cargar la pantalla, guarde.

Por lo anterior, se reitera la solicitud realizada, respecto del **Certificado Único de Zonificación**, para el predio ubicado en [...], Ciudad de México, emitido el 16 de diciembre de 2021.

Agradezco su atención,
[...]
[Sic.]

IV. Admisión. El dieciocho de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El doce de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0080/2025**, de ocho de agosto, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de IMPROCEDENCIA prevista en el artículo 248 fracción III de la LTAIPRC, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley."

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la LTAIPRC, tal como acontece en el presente, pues se brindó la información solicitada mediante la respuesta complementaria correspondiente.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que este sujeto obligado brindo la información correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la LTAIPRC.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda que, esta UT respondió debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad causales con el artículo 207 de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en artículo 248 fracción III y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO. - Ahora bien, derivado de la inconformidad presentada, esta UT mediante oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0065/2025 de fecha 01 de julio de 2025 (ANEXO 6), solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano se pronunciara al respecto, mismo que atendió mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/3114/2025 de fecha 23 de julio de 2025 (ANEXO 7) la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a dicha Dirección General.

SEGUNDO. - La Dirección del Registro de Planes y Programas, atendió a partir de lo siguiente:

"En primera instancia, [...] se señala que la solicitud inicial requirió lo siguiente:

"Se adjunta solicitud en formato pdf." (Sic.)

"Buenos días, por medio de la presente solicito:

1. Certificado único de Zonificación emitido el 16 de diciembre de 2021

Desagregar por:

2. Autoridades que intervinieron.

3. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principio de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y demás documentos que ordenan los artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia...

Adjuntar los documentos en los que conste dicha información..."(Sic.)

[...] carecía de la siguiente especificación:[...] señalara el domicilio respecto del cual se requería el **Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo de fecha 16 de diciembre de 2021.**

Motivo por el cual, [...] se hizo del conocimiento de la persona recurrente la imposibilidad de esta Dirección para proporcionar información precisa respecto de la documental de interés toda vez que no se contaba con el número de folio correspondiente del trámite de interés, un domicilio completo (calle, número oficial, colonia y alcaldía) y/o croquis de localización para llevar a cabo la búsqueda correspondiente.

En esa misma línea, privilegiando el acceso a la información, se proporcionó el proceso de búsqueda de la zonificación, normatividad aplicable y antecedentes de certificados emitidos mediante el Sistema de Información Geográfica "CIUDADMX"...

[...]

Adicionalmente, esta Dirección al ya contar con el domicilio del predio de interés mediante el recurso que nos ocupa, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus registros de la información de interés, en la temporalidad requisitada (2021), localizándose el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo para el predio ubicado en: **Rosaleda No. 25. Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, de fecha de expedición 16 de diciembre de 2021.**

Del cual, se envía copia en versión pública..."(Sic.)

Lo anterior, mediante oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0079/2025 de fecha 08 de agosto de 2025 (ANEXO 8) se hizo de conocimiento al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el medio indicado para recibir notificaciones, (ANEXO 9 y 10)

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el CRITERIO 07/21, que a la letra señala:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del

conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."(Sic.)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se informa que este sujeto obligado brindo la respuesta correspondiente conforme a derecho, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y 249 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0026/2025 de fecha 02 de julio de 2025;

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/2873/2025 de fecha 07 de julio de 2025;

3.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2938/2025 de fecha 11 de julio de 2025;

4.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;

5.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del correo electrónico;

6.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0065/2025 de fecha 01 de julio de 2025; 7.

7.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/3114/2025 de fecha 23 de julio de 2025;

8.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0079/2025 de fecha 08 de agosto de 2025

9.DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO. - Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. - Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. - Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor anexó los documentos siguientes:

- Oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0026/2025**, de dos de julio, suscrito por el Subdirector de Trámites Inmobiliarios y Transparencia.
- Escrito libre, mediante el cuál la persona solicitante realizó sus requerimientos informativos, el cual ya fue descrito en el Antecedente I.
- Oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/2873/2025**, de siete de julio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2938/2025**, de once de julio, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, al folio **093209225001007**.

- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta a la persona solicitante, a través del correo electrónico, señalado al presentar su solicitud de acceso a Información Pública.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0065/2025**, de veintiuno de julio, suscrito por el Subdirector de Trámites Inmobiliarios y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el 30 de julio de 2025 remita a esta Unidad de Transparencia las manifestaciones que a su derecho convengan en relación al recurso de revisión referido.

Lo anterior con la finalidad de que esta Unidad de Transparencia cuente con los elementos necesarios para atender el requerimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

- Acuse de recibo de envío de notificación del Sujeto Obligado (PNT).

Asimismo, el Sujeto Obligado, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0079/2025**, de ocho de agosto, suscrito por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/2938/2025 de fecha 11 de julio de 2025, en relación a la solicitud de información pública bajo el folio 093209225001007, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría De Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Se adjunta solicitud en formato pdf." (Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Directos General de Asuntos Jurídicos, se adjunta copia simple del oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/3114/2025 de fecha 23 de julio de 2025, de la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, así como la versión pública de la documentación referida en el mismo.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/3114/2025**, de veintitrés de julio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, y las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica número **D-SPOTMET-03/160425** de fecha 15 de abril de 2025, le informo que:

En primera instancia, en el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0065/2025** de fecha 21 de julio de 2025, emitido por la Subdirección de Trámites Inmobiliarios y Transparencia en esta Secretaría, donde se solicita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano proporcionar información respecto del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2024/2025**, mismo que a su vez fue turnado a esta Dirección para su atención; se señala que la solicitud inicial requirió lo siguiente:

"... Se adjunta solicitud en formato pdf" (Sic.)

"Buenos días, por medio de la presente solicito:

1. Certificado único de Zonificación emitido el 16 de diciembre de 2021
- Desagregar por: 1. Autoridades que intervinieron.

2. Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información. En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal..." (SIC)

Sin embargo, cabe destacar que respecto del oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/0026/2025** de fecha 02 de julio de 2025, a través del cual la Subdirección de Trámites Inmobiliarios y Transparencia en esta Secretaría, requirió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dar atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 093209225001007, misma fue turnada a esta Dirección toda vez que al solicitar información relativa a un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo recaía dentro de sus atribuciones de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica número D-SPOTMET-03/160425 de fecha 15 de abril de 2025, el citado oficio carecía de la siguiente especificación: "... Se adjunta solicitud en formato pdf" (Sic.), así como de un documento adjunto que señalara el domicilio respecto del cual se requería el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo de fecha 16 de diciembre de 2021**.

Motivo por el cual, mediante oficio **SPOTMET/DGOU/DRPP/2873/2025** de fecha 07 de julio de 2025, se hizo del conocimiento de la persona recurrente, la imposibilidad de esta Dirección para proporcionar información precisa respecto de la documental de interés, toda vez que no se contaba con el número de folio correspondiente al trámite de interés, un domicilio completo (calle, número oficial, colonia y alcaldía) y/o croquis de localización para llevar a cabo la búsqueda correspondiente.

En esa misma línea, privilegiando el acceso a la información, se proporcionó el proceso de búsqueda de la zonificación, normatividad aplicable y antecedentes de certificados emitidos mediante el Sistema de Información Geográfica "CIUDADMX", disponible en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, de conformidad con los **artículos 28 y 29 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 209 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, a fin de llevar a cabo la búsqueda de antecedentes del predio de interés, toda vez que esta Dirección no contaba con mayor información. Destacando que dicho instrumento al ser de divulgación no tiene efecto jurídico.

Ahora bien, si al llevar a cabo la consulta a través de la citada herramienta se identificaron problemas para el despliegue y/o visualización de la información, es competencia de la Dirección de Geomática en esta Secretaría, vigilar que los sistemas de geomática, las aplicaciones o plataformas informáticas sustantivas y administrativas, proporcionen información clara y confiable en materia de desarrollo urbano de la Ciudad de México, para la operación de la Secretaría, por lo que de requerirlo puede dirigir a la citada Dirección las observaciones pertinentes, en vía de mejorar el funcionamiento del multicitado sistema.

Adicionalmente, esta Dirección al ya contar con el domicilio del predio de interés mediante el recurso que nos ocupa, realizó una nueva búsqueda exhaustiva en sus registros de la información de interés, en la temporalidad requisitada (2021), localizándose el **Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo para el predio ubicado en[...], de fecha de expedición 16 de diciembre de 2021.**

Del cual, se envía **copia en versión pública** de conformidad con el Artículo 180 y 186 de la Ley de Transparencia Acceso a Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 180: "... Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..."

Artículo 186: ... Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable..."

Asimismo, hago de su conocimiento que acorde con el ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02, de conformidad con los Artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos confirmaron la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad; lo anterior se expone con la finalidad de identificar los datos que se consideran información de acceso restringido para la emisión de las versiones públicas proporcionadas por la presente Unidad Administrativa.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02**, se desprende que la información sometida al Comité de Transparencia encuadra en lo establecido en el artículo 24 fracción VIII, 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 67 de los Lineamientos Generales para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Para mejor proveer se adjunta copia simple del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023 de fecha 29 de marzo de 2023.

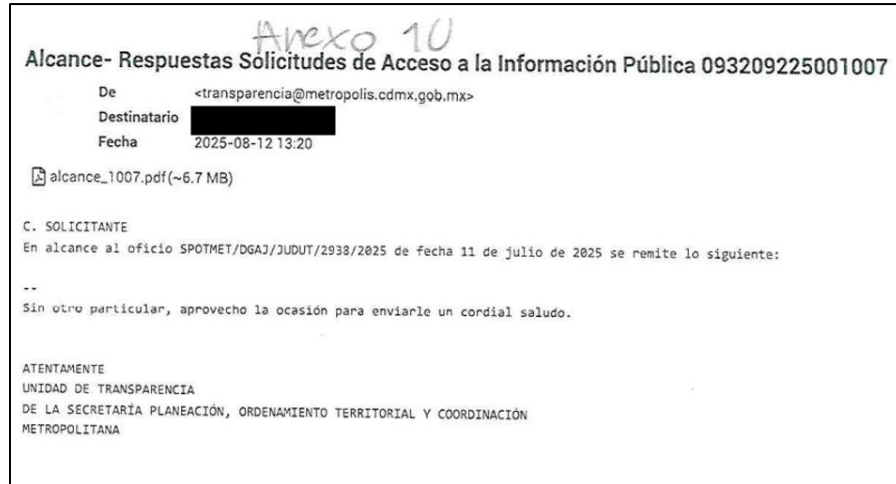
Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
[...][Sic.]

En este sentido, anexó los documentos siguientes:

- Versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, de interés de la persona solicitante, constante de dos fojas.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, constante de quince fojas.

Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



[Sic.]

VI. Cierre. El trece de agosto, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el catorce de julio de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el quince de julio de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Buenos días, por medio de la presente solicito: Certificado único de Zonificación emitido el 16 de diciembre de 2021 Desagregar por: - Autoridades que intervinieron. - Los documentos en los que conste lo anterior, atendiendo a los principios de transparencia y máxima publicidad en asuntos ambientales y demás documentos que ordenan los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como 3, 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. Adjuntar los documentos en los que conste dicha información.	El Sujeto Obligado, a través de la Directora del Registro de Planes y Programas, le informó a la persona solicitante que en la solicitud no se señaló el número de folio correspondiente al trámite de interés, un domicilio completo (calle, número oficial, colonia y alcaldía) y/o croquis de localización que permita brindar información precisa respecto a los antecedentes de certificados emitidos, por lo que se sugiere ingresar una nueva solicitud de información proporcionando dicha información para estar en posibilidad de brindar información precisa respecto de la documental de interés. Adicionalmente, le informó que a través del denominado Sistema de Información Geográfica "CIUDADMX", disponible en la página web: http://ciudadmex.cdmx.gob.mx:8080/seduvil/, se puede visualizar la información relativa a los predios, tal es el caso de la zonificación, normatividad aplicable y	El Sujeto Obligado no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información.

En caso de que sean muchos documentos o sean muy pesados, enviarlos en varios correos a mi mail personal a: [...]	antecedentes de certificados emitidos y le proporcionó los pasos a seguir para la realización del proceso.	
---	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como se señaló en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente mediante el correo electrónico señalado por éste como medio para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión. A través de dicha respuesta, el Sujeto Obligado atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, por conducto de la **Directora del Registro de Planes y Programas**, informó a la parte recurrente que, en un inicio, se le notificó la imposibilidad de proporcionar información precisa respecto de la documental solicitada, debido a que **no contaba** con el **número de folio del trámite, un domicilio completo (calle, número oficial, colonia y alcaldía) y/o un croquis de localización** que permitiera efectuar la búsqueda correspondiente. Sin embargo, al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente proporcionó el domicilio del predio de su interés, lo que permitió **realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los registros, correspondiente al año 2021, localizándose el**

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo del predio ubicado en [...], expedido el 16 de diciembre de 2021.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, le entregó a la persona recurrente, la versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, de interés de la persona solicitante, constante de dos fojas, así como, el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, constante de quince fojas.

En ese tenor, por lo que hace la versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, de interés de la parte ahora recurrente debe preciarse que se testaron datos consistentes en el folio y número de cuenta predial, al ser **datos personales sensibles** que deben ser salvaguardado por el Sujeto Obligado al tenor de lo establecido en el artículo 6 y 186 de la ley de la materia prevé:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a

particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación lo establecido artículo 62 de los Lineamientos Generales sobre la Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

- I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- III. **Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;**
- IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

- V. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De esta manera, cuando los documentos solicitados contengan información susceptible de clasificarse podrá elaborarse **una versión pública**, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

Al respeto, cabe señalar que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) **Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) **Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En tal virtud, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento

se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, en este sentido, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial”* aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia, advirtió, que el Sujeto Obligado actuó conforme a la normativa aplicable al clasificar como confidencial la información solicitada, ya que dar a conocer el **folio y número de cuenta predial**, toda vez que dicha información, daría cuenta de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, lo que constituye información relacionada con su patrimonio y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo tanto, La clasificación se encuentra debidamente fundada y motivada, garantizando la legalidad y certeza jurídica de la actuación del Sujeto Obligado.

En este sentido, este Órgano Garante ha mantenido en reiteradas ocasiones el criterio de que el medio idóneo para sustentar las determinaciones de clasificación de la información, por parte de los Sujetos Obligados, es a través del Acta de la sesión correspondiente del Comité de Transparencia, pues a través de dicho instrumento se le brinda certeza jurídica a las personas solicitantes, lo cual en el presente caso, **si aconteció**

Toda vez que el Sujeto Obligado le entregó a la parte recurrente el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, constante de quince fojas, mediante la cual se clasificaron los datos antes descritos, y que corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la

respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, le entregó a la persona recurrente la versión pública del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, de su interés, así como, el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, constante de quince fojas**, mediante la cual se clasificaron los datos antes descritos, y que corresponden con información confidencial que debe ser salvaguardada y que no puede ser proporcionada en la vía del derecho de acceso a la información.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el correo electrónico, señalado por quien es recurrente, como medio para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión.

Anexo 10

Alcance- Respuestas Solicitudes de Acceso a la Información Pública 093209225001007

De <transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx>
Destinatario [REDACTED]
Fecha 2025-08-12 13:20

 alcance_1007.pdf (~6.7 MB)

C. SOLICITANTE
En alcance al oficio SPOTMET/DGA3/JUDUT/2938/2025 de fecha 11 de julio de 2025 se remite lo siguiente:

--
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

[...][Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.